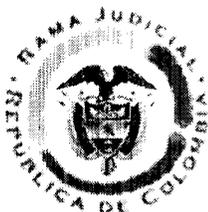


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS
DEMANDADO : JUAN ESTEBAN OTALORA GUZMAN
Representado judicialmente por su progenitora
LUZ MERY GUZMAN RODRIGUEZ

Profiere el Despacho decisión de mérito dentro del proceso referenciado de JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS contra el niño JUAN ESTEBAN OTALORA GUZMAN representado por su progenitora LUZ MERY GUZMAN RODRIGUEZ, con estribo en el siguiente resumen de

HECHOS

PRIMERO: El señor JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS se conoció con la señora LUZ MERY GUZMAN RODRIGUEZ el 28 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: El señor JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS y la señora LUZ MERY GUZMAN RODRIGUEZ sostuvieron una relación amorosa hasta mediados de enero de 2017

TERCERO: A mediados de abril de 2017 la señora LUZ MERY GUZMAN RODRIGUEZ se presentó al sitio de trabajo de JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS quien se encontraba en Zipaquirá y le manifestó que estaba embarazada y que tenía tres meses de embarazo.

CUARTO: Por ocasión del trabajo el señor JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS se distanció de la demandada, dejando de tener contacto y algún tipo de relación.

QUINTO: El 25 de agosto de 2017 en el municipio de Chía Cundinamarca nació el niño JUAN ESTEBAN como consta en el registro civil de nacimiento No. 55872547 de la Notaría 53 del círculo de Bogotá y fue registrado con el nombre de JUAN ESTEBAN OTALORA GUZMAN.

SEXTO: La familia del señor JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS a partir del nacimiento del niño JUAN ESTEBAN OTALORA GUZMAN le brindó atención y ayuda económica al niño y a su progenitora.

SÉPTIMO: Desde el momento en que la demandada le informó al señor JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS que él era el padre biológico del bebé que estaba por nacer le generó dudas sobre la paternidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

OCTAVO: El día 15 de abril de 2019 el señor JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS junto con el niño JUAN ESTEBAN OTALORA GUZMAN se realizaron una prueba de ADN para verificar la paternidad en el laboratorio de identificación humana FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNIACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

NOVENO: El 23 de abril de 2019 el laboratorio de identificación humana FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNIACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS entregó resultado de la prueba de ADN en la cual se demostró que el señor JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS y el menor JUAN ESTEBAN OTALORA GUZMAN no comparten alelos en todos los sistemas analizados, concluyendo así que el señor JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS se excluye como padre biológico del niño JUAN ESTEBAN OTALORA GUZMAN.

PRETENSIONES

PRIMERA: Le sea designado Curador Ad Litem al niño JUAN ESTEBAN OTALORA GUZMAN por no poder ser representado por su progenitora, por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad, de acuerdo con lo establecido en el Art. Del CGP.

SEGUNDA: Que mediante sentencia se declare que el niño JUAN ESTEBAN OTALORA GUZMAN concebido por la señora LUZ MERY GUZMAN RODRIGUEZ, nacido en la ciudad de Chía – Cundinamarca el 25 de agosto de 2017 y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, no es hijo del señor JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS.

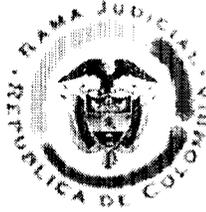
TERCERA: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el niño JUAN ESTEBAN OTALORA GUZMAN no es hijo del señor JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS se comuniquen a la Notaría 53 de Bogotá para los efectos pertinentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada en debida forma la demanda fue admitida mediante auto del 31 de julio de 2019 y se ordenó correr traslado a la parte demandada por veinte (20) días.

Trabada la relación jurídico-procesal, la demandada progenitora y representante legal del niño en su contestación de demanda no hace

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

oposición y atenderá los resultados de la prueba pericial de ADN e indica que no es su deseo adelantar proceso de investigación de paternidad.

Existiendo resultado de la prueba de ADN efectuada por el instituto Nacional de Medicina Legal y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º literal b. del Art. 386 del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

Obra en el proceso los siguientes:

DOCUMENTOS:

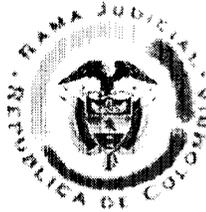
- 1.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN OTALORA GUZMAN (fol. 5).
- 2.- Informe de resultados de la prueba de ADN practicado por el laboratorio de identificación humana FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNIACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, donde concluye que el señor JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS se excluye como padre biológico de JUAN ESTEBAN QUIÑÓNEZ GONZÁLEZ (Fol. 7 y 8).

DICTAMEN PERICIAL:

Informe de resultados de la prueba de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal (archivo digital No. 9) donde concluye que: **"JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS queda excluido como padre biológico del menor JUAN ESTEBAN"**.

CONSIDERACIONES

Se hallan acreditados los presupuestos procesales de rigor, puesto que los sujetos intervinientes tienen capacidad para ser partes, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este Juzgado es competente para dirimir la controversia conforme al Decreto 2272 de 1989 y Art. 22 del C.G.P.; por lo demás no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica indispensablemente ligada al estado civil, razón para que se reconozca a toda persona el derecho de acudir a la Jurisdicción con el fin de establecer la que en verdad le corresponde.

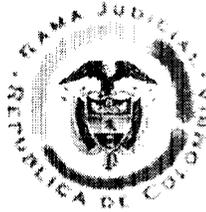
Se entiende por filiación el vínculo jurídico que une a las personas, determinante del parentesco entre un ascendiente y un descendiente y radica en el hecho de la procreación. Como realidad humana, la filiación es un hecho natural siempre predicable de todo individuo, por ser innegable y necesaria condición biológica que todo ser humano tenga un padre y una madre.

Por ministerio del art. 213 del C. Civil, la legitimidad del hijo se basa en dos presunciones: una que ubica la concepción dentro del vínculo matrimonial o dentro de la Unión Marital de Hecho, también fundamentada en el Art. 92 ejusdem; y la otra que atribuye la paternidad al marido o al compañero permanente. Sin embargo, aunque el hijo haya sido concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, puede no tener por padre al marido o al compañero permanente de la madre, ya sea por imposibilidad física de éste para acceder carnalmente a su mujer, o por haber sostenido ella relaciones sexuales con otro u otros hombres.

El canon 214 ibídem modificado por el 2º de la ley 1060 de 2006, reglamentó así las causales de impugnación del reconocimiento de descendientes: *"El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
- 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001."***

Congruente con la promulgación y vigencia de la norma ante citada, el legislador permite definir con meridiana claridad que solo es posible atribuir una paternidad cuando los marcadores genéticos son superiores al 99.9%, pues de lo contrario se considera inexistente, dado que esta experticia científica tiene carácter excluyente cuando no arroje el indicado margen acumulado de probabilidad.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Al respecto y teniendo en cuenta el avance de la prueba de ADN, La Corte Suprema de Justicia en sentencia 6188 de marzo 10 de 2000, M. P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, señala lo siguiente:

*"(...) Es imperioso que los jueces que tienen a su cargo la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen seria conciencia de que más de las meras presunciones de paternidad que la Ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fecundación del óvulo femenino, por lo que el Juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les es propia a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el Juez, **en la medida que le sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del ramo, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.**" (Ha destacado el Despacho).*

El ADN contiene el material informativo de los cromosomas y es la unidad genética de la herencia; en condiciones normales se transmite sin modificación por generaciones. Con otras palabras, en él se contiene la información genética de cada individuo, la que conforme a las leyes de la herencia, pasa de padres a hijos.

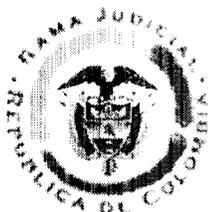
En cada prueba de ADN se estudian no solo uno sino quince genes distintos y cada uno genera un patrón de bandas en la electroforesis; el conjunto de bandas obtenidas constituye el perfil o la huella de ADN.

Estadísticamente se considera que el 99.99 es un porcentaje prácticamente probado y no admite discusión en términos probabilísticos.

Todo estudio genético parte de una posibilidad de exclusión a priori del 99.9995%, es decir, que en los marcadores genéticos utilizados y en sus respectivas frecuencias poblacionales, un hombre a quien falsamente se le atribuya paternidad tiene un 99,9995% de probabilidad de ser excluido como padre biológico; o sea que con las pruebas aplicadas se puede excluir a 999.995 individuos de un millón falsamente señalados como padres.

En el caso analizado, el examen de marcadores genéticos realizado a los señores JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS, LUZ MERY GUZMAN RODRIGUEZ y al niño JUAN ESTEBAN OTALORA GUZMAN, concluyó: que "el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

señor JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS queda excluido como padre biológico del menor JUAN ESTEBAN”.

También obra dentro del plenario como anexo de la demanda el análisis de prueba de ADN practicado por el laboratorio de identificación humana FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNIACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS (Fol. 7-8) donde arroja un resultado verificado de *paternidad excluida*.

De otra parte, se tiene que la demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda y se atiene a los resultados de la prueba de ADN, así mismo manifiesta que no es su deseo iniciar proceso de investigación de paternidad, es del caso advertir que en aplicación a la ley y en defensa de los intereses del niño JUAN ESTEBAN, se desplegó la actividad pertinente a efectos de vincular al presunto padre biológico, no obstante ante la renuencia y falta de colaboración de la progenitora del niño no puede obligarla el Despacho a brindar la información requerida, teniendo la mencionada señora la libertad de iniciar cuando lo considere pertinente el proceso de investigación de la paternidad en contra del padre biológico de su menor hijo.

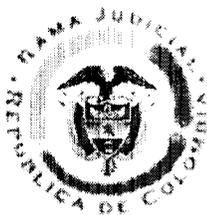
Entonces para tomar decisión de fondo, se tendrá en cuenta los derechos que le asisten al demandante, en especial el de impugnar la paternidad de quien no es su hijo (Art. 216 del C.C., modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006), máxime si dentro del presente caso existe dos resultados de pruebas de ADN, que coinciden en informar que el señor JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS no posee todos los alelos obligados paternos que sí debería tener el padre biológico del niño.

Ahora, es importante resaltar que del resultado de la prueba de paternidad se corrió traslado mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2021 y vencido el término no hubo solicitud de aclaración, complementación o práctica de uno nuevo por lo que se encuentra aprobado y en firme.

Así las cosas y comoquiera que el demandado instauró la demanda dentro del término establecido por la ley, el dictamen pericial se encuentra en firme sin objeción alguna, se accederá a las pretensiones, ordenando oficiar a la entidad competente para que proceda a corregir el Registro Civil del menor, quien desde ahora no llevará el apellido del aquí demandante sino los de su progenitora.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales que JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS identificado con C.C. No. 1.012.415.540, no es el padre biológico del niño JUAN ESTEBAN OTALORA GUZMAN.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN ESTEBAN OTALORA GUZMAN, en el sentido de excluir de éste el nombre y apellido del señor JOHN ALEJANDRO OTALORA HUERTAS, quedando en lo sucesivo como JUAN ESTEBAN GUZMAN RODRIGUEZ. Con copia del presente fallo ofíciase en tal sentido a la Notaría cincuenta y tres (53) de Bogotá.

TERCERO: Sin costas a la demandada por no existir oposición a la demanda.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez